



Majagual – Sucre, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**  
**SOLICITANTE: JORGE LUIS GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVO**  
**EN FAVOR DE: JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2022-00013-00**

Analizado el presente proceso, observa esta judicatura que la presente demanda fue presentada para ser tramitada como **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO**, promovida por el señor **JORGE LUIS GUTIERREZ BARRIOSNUEVO**, a través de apoderada judicial, en favor del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, quien es su padre.

No obstante, otea esta judicatura que la ley 1996 de 2019, estableció un tránsito de legislación conforme a lo regulado en su artículo 52, que dice:

**“ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** *Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigor desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.*”

Por su parte, el artículo 54 de la misma normatividad, preceptúa:

**“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se observa que para la designación de los apoyos requeridos, será necesario tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, regulado por la citada ley, a través de dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona

discapacitada<sup>1</sup>; y, b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona<sup>2</sup> (art. 38).

En virtud de lo anterior, y luego de cumplirse los veinticuatro (24) meses establecidos en el artículo 52 de la ley 1996 de 2019; de conformidad con lo regulado en el artículo 90 del C.G.P., encuentra el Despacho que se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., adecuándose el trámite a un proceso verbal sumario de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO.**

La Ley 1996 del 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, abanderada en el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso, la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir; establece que cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 55 del C.G. del P., esta judicatura le designará un curador ad- litem para que represente al señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, quien adquiere la calidad de demandado.

Así mismo, se ordenará que a través de la Asistente Social del Despacho, se practique visita domiciliaria a la residencia de la persona en situación de discapacidad, para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y qué persona puede ser idónea para ser designada como apoyo de la misma, a efectos de los trámites que se deben adelantar, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Estando acreditado en el plenario la existencia otros descendientes adicionales al demandante, se dispondrá su vinculación a este paginario, esto es, a **LIDIS XIMENA GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVOS y SANDRA MILENA**

---

<sup>1</sup> Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

<sup>2</sup> Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVOS**, conforme a los registros civiles adjuntos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...).”

Por último, esta judicatura ordenará requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que le manifieste al Despacho, qué seccional cuenta con el servicio de valoración Neurológica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECÚESE** el presente trámite a una demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO**, promovida por el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVO**, a través de apoderada judicial, en favor del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**.

**TERCERO:** Désele el trámite del procedimiento verbal sumario, como lo contempla el artículo 32, Capítulo V. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

**CUARTO: NOMBRAR** como curador ad-litem del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO** a la abogada **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 22.884.843 y T.P. N.º 114452 del C.S. de la J., a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, una vez acepte el cargo. La profesional del derecho ha sido nombrada de la lista de abogados que litigan en este despacho, y se le comunicará esta designación por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y no genera honorarios. Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación o justificar las razones de su rechazo.

**QUINTO:** Vincular a **LIDIS XIMENA GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVOS y SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVOS** en su calidad de descendientes del demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** Notificar de la presente demanda al demandado y a los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días.

**SEPTIMO: ORDENAR** que a través del Asistente social del Despacho, se practique visita domiciliaria a la residencia de la persona en situación de discapacidad, para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar cercano y que persona puede ser idónea para ser designada como apoyo del mismo, para la realización de los trámites indicados en las pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Notifíquese personalmente y córrasele traslado del presente auto y la demanda a la Procuraduría Judicial de Familia.

**NUEVO:** Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que le manifieste al Despacho, qué seccional cuenta con el servicio de valoración Neurológica.

**DECIMO:** Téngase a la doctora **TULIA TERESA OÑATE MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.866.793 y con T.P. No. 171.611 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79e7c36e76d2d9112c4c56c3e19716d5173a5efd63c0fddad376204728a903f**

Documento generado en 10/03/2022 11:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**